

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS
MÉDICOS
(Patrono)**

Y

**UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES
(Unión o UGT)**

LAUDO DE ARBITRAJE

**CASOS NÚM: A-13-3233
A-13-3235**

**SOBRE: PAGO POR TIEMPO CON
EQUIPO ASIGNADO PARA "ON
CALL"**

ÁRBITRO: RUTH COUTO MARRERO

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para atender las querellas de la referencia, se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 18 de diciembre de 2018, quedando la controversia sometida para su análisis y adjudicación el 8 de febrero de 2019, mediante la presentación de escritos en apoyo de las posiciones de cada parte.

Por la **Administración de Servicios Médicos**, en adelante "el Patrono" o ASEM, comparecieron: la Lcda. Ivonne Cruz Serrano, asesora legal y portavoz; Zoriluz Navarro Colón, Oficial en Asuntos Laborales; Kelvin Pamias, Director Asociado de Recursos Humanos y testigo; y Javier A. King, Gerente de Servicios Médicos y testigo.

Por la **Unión General de Trabajadores**, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Edwin Rivera Cintrón, asesor legal y portavoz; Ángel F.

Ferrer, asesor; Juan Santos, delegado; y José Cotto, Noemí Morales, Blanca Rodríguez, Wilmaris Navarro y Zoraida Colón Deldado, querellantes y testigos.

SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto a resolver, por lo que sometieron sus respectivos proyectos de sumisión:

Proyecto de Sumisión de la Unión

Determinar conforme al Convenio Colectivo, la prueba desfilada y el derecho aplicable, si los querellantes tienen derecho a que se les compense por el tiempo que la agencia les asigna trabajar turnos "on-call" entregándoles un equipo de búsqueda y localización que los restringe de movimiento para realizar otras actividades no relacionadas con el trabajo. De resolver dicha interrogante en la afirmativa, ordenar el pago de la compensación que corresponda, más una suma igual por concepto de penalidad por tratarse de salarios, y una suma porcentual adicional razonable de honorarios de abogado.

Proyecto de Sumisión del Patrono

Que este Honorable Foro determine que no procede la reclamación de una compensación adicional de \$25.00 hecha por los cinco empleados querellantes-sonografistas, que la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) actuó conforme derecho y conforme al Convenio Colectivo, que los empleados querellantes no fueron, ni son restringidos y les ha pagado el salario devengado-(compensación correspondiente a los turnos "On Call" realizados) como corresponde y de conformidad al Convenio Colectivo. De no ser así, que se otorgue el remedio correspondiente conforme al derecho aplicable.

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolver en los casos ante nuestra consideración es el siguiente:

Determinar conforme al Convenio Colectivo, la prueba desfilada y el derecho, si a los querellantes les corresponde o no una compensación por entender estos que están restringidos de movimiento para realizar otras actividades no relacionadas con el trabajo durante el tiempo que la ASEM les asigna a trabajar turnos “on call” entregándole un equipo de búsqueda y localización.

De decidir en la afirmativa, ordenar el pago de la compensación que corresponda, más una suma igual por concepto de penalidad, por tratarse de salarios, y una suma porcentual adicional razonable de honorarios de abogado. De determinar que la ASEM actuó conforme al Convenio Colectivo y el derecho, declarar sin lugar el reclamo.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

Convenio Colectivo²

Artículo 22

Turnos sujetos a llamada “on call”

Sección 1- Definición

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, del 7 de septiembre de 2016, según enmendado- Artículo XIII – Sobre la Sumisión, inciso (b) dispone y citamos: “En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo.”

² Convenio Colectivo vigente desde el 1 de enero de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2016. Exhibit I Conjunto.

Se entenderán por turno sujeto a llamada (“on call”) aquel que se le asigna a un empleado para que esté disponible para cubrir necesidades que puedan surgir de emergencia fuera del horario regular de trabajo del empleado.

Sección 2- Movimiento no restringido

En los turnos sujetos a llamada “on call” no se restringirá el movimiento del empleado en su tiempo libre y solo se le requerirá que mantenga informada a la Administración sobre el sitio donde se puede localizar en el momento que pueda surgir la emergencia. Si la situación lo amerita se le podrá prestar un “beeper” para facilitar la comunicación.

Sección 3- Movimiento restringido

En todo caso que se le restrinja específicamente el movimiento al empleado durante un turno sujeto a llamada “on call” se considerará tiempo trabajado.

Sección 4 – Forma de compensación

El tiempo que el empleado al ser requerido a realizar trabajo de emergencia en su tiempo libre, se considerará tiempo extra y se compensará a doble del tipo regular. A tal efecto constituirá tiempo trabajado el transcurrido a partir de la hora de llamada hasta que el empleado regrese a su casa inmediatamente después de terminado el trabajo garantizándole el pago de las primeras dos (2) horas de habersele requerido presentarse.

Sección 5- Periodo de descanso equivalente

...

RELACIÓN DE HECHOS

Las partes estipularon los siguientes hechos:

1. Los querellantes en los casos de autos son: José L. Cotto Cotto, Blanca Rodríguez, Noemí Morales, Zoraida Colón y Wilmaliz Navarro.

2. Que los Querellantes son empleados de la ASEM y todos ocupan puestos de sonografistas.
3. Que la empleada Blanca Rodríguez trabaja en la ASEM en su puesto de sonografista desde el 7 de junio de 1994.
4. Que la empleada Noemí Méndez, trabaja en la ASEM en su puesto de sonografista desde el 3 de septiembre de 1996.
5. Que la empleada Zoraida Colón Delgado, trabaja en la ASEM en su puesto de sonografista desde el 11 de octubre de 2007.
6. Que el empleado José Cotto, trabaja en la ASEM en su puesto de sonografista desde el 16 de septiembre de 1994.
7. Que la empleada Wilmaliz Navarro, trabaja en la ASEM en su puesto de sonografista desde el 28 de agosto de 2008.
8. Que la ASEM les facilita a los Querellantes un teléfono celular de su propiedad (con un cargador) cada vez que son programados para turnos "on-call" y estos devuelven dicho equipo una vez culminan dicho turno.
9. Que, durante los meses de marzo, abril, mayo y parte de junio del 2011, la ASEM le pagó a aquellos Querellantes que realizaron y se presentaron a trabajar en turnos de su programa "on call" un beneficio adicional a su salario de \$25. 00.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A las partes se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba que tuvieran a bien someter en apoyo de sus respectivas posiciones.

La Unión adujo que a los Querellantes les era de aplicación la Sección 3 del Artículo 22 del Convenio Colectivo, supra, toda vez que éstos están restringidos de su movimiento cuando están sujetos a llamada si tienen asignado un turno “on call”.

El Patrono, por su parte, alegó que a los sonografistas que están en el programa “on call” se les paga según el Artículo 22, Sección 4, del Convenio Colectivo. Añadió que en un momento dado durante el año 2011, se les pagó por error a los sonografistas que estaban en el programa a ser llamados en caso de emergencia, un beneficio de \$25.00 adicionales, pero que la práctica se discontinuó tan pronto OGP³ le hizo el señalamiento de que no se justificaba el desembolso.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde dirimir si los Querellantes tienen derecho o no a una compensación por entender que están restringidos de movimiento para realizar otras actividades no relacionadas con el trabajo durante el tiempo que la ASEM les asigna a trabajar turnos “on call” entregándole un equipo de búsqueda y localización.

³ Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El testimonio de los Querellantes versó, en resumen, sobre el hecho de que al el Hospital entregarle el equipo para localizarles en caso de surgir una emergencia durante un turno en que se encuentren “on call”, allá para el año 2011, se le pagaban \$25 y luego de junio de ese año se le indicó que no lo volverían a recibir y cesó la compensación. Sin embargo, a sonografistas del área de endovascular se les continúa pagando. Por otro lado, que al estar en un turno “on call” se sienten restringidos porque no pueden irse lejos del área de trabajo, ingerir bebidas alcohólicas, hacer compromisos o actividades que comprometan esas horas en los que se encuentran “on call” por si los llaman.

A preguntas de la representación legal del Patrono indicaron que la ASEM no les ha requerido permanecer en las instalaciones de Centro Médico, mientras están en su turno “on call”. Tampoco les han requerido permanecer en un área particular que alcance la señal del equipo que les provee la ASEM para localizarles en caso de que sea necesario. Además, que es el supervisor quien decide porqué llama y que el empleado que se encuentre “on call”, tiene la obligación de responder y que una vez termine la tarea asignada por el supervisor, se puede ir. Indicaron, además, que en caso de que no contesten la llamada de su supervisor mientras están “on call”, podría repercutir en sanciones disciplinarias. Añadieron que, una vez el supervisor les llama estando en un turno “on call”, tienen dos (2) horas para llegar al lugar de trabajo. Agregaron que no se les paga por la asignación del celular durante el

turno “on call”. Que se les paga el tiempo trabajado, en caso de que sean llamados y tengan que presentarse a trabajar.

Por su parte, el Patrono, mediante el testimonio de Javier King Serrano, quien para el 2011 era supervisor de Servicios Radiológicos en ASEM, explicó que para ese año surgió la necesidad de los turnos “on call” en el área de radiografía, que actualmente opera en fin de semana. Añadió que, originalmente, se les daba un estipendio de \$25.00, al igual que a los radiólogos del área de endovascular. Que posteriormente, por instrucciones de OGP, dejaron de pagar el estipendio porque esa oficina les indicó que en el caso de los radiólogos, el pago no correspondía y que estaban procediendo erróneamente⁴. Que, a tenor, se ordenó la suspensión del pago. Añadió que se les continuó realizando el pago del estipendio de \$25.00 a los radiólogos del área de endovascular en virtud de una estipulación que forma parte del Convenio Colectivo, en la cual se acordó dicho desembolsos⁵. Que el desembolso acordado en dicha estipulación fue validado por OGP⁶, por lo que se continúa realizando el mismo, sin embargo, la estipulación no incluía a los sonografistas que reclaman en este caso. El señor Kelvin Pamías, básicamente confirmó el testimonio anterior en lo pertinente.

El Artículo 22 del Convenio Colectivo en su Sección 1, supra, define turnos sujetos a llamada “on call” de la siguiente manera:

⁴ Exhíbit I del Patrono.

⁵ Exhíbit II del Patrono.

⁶ Exhíbit III del Patrono.

Se entenderán por turno sujeto a llamada (“on call”) aquel que se le asigna a un empleado para que esté disponible para cubrir necesidades que puedan surgir de emergencia fuera del horario regular de trabajo del empleado.

Además, en sus Secciones 2 y 3, el Artículo 22 distingue dos tipos de empleados “on call”, categorizando entre movimiento no restringido y restringido. Sobre el particular dispone:

...

Sección 2- Movimiento no restringido

En los turnos sujetos a llamada “on call” no se restringirá el movimiento del empleado en su tiempo libre y solo se le requerirá que mantenga informada a la Administración sobre el sitio donde se puede localizar en el momento que pueda surgir la emergencia. Si la situación lo amerita se le podrá prestar un “beeper” para facilitar la comunicación.

Sección 3- Movimiento restringido

En todo caso que se le restrinja específicamente el movimiento al empleado durante un turno sujeto a llamada “on call” se considerará tiempo trabajado.

La normativa ha establecido que un empleado no está trabajando, para propósitos de la legislación aplicable sobre horas y salarios, simplemente porque esté disponible, sujeto a ser llamado de ser necesario (“on call if needed”). Tampoco se considerará tiempo trabajado aquel periodo de espera durante el cual el empleado deba estar a disposición del patrono⁷(“on call”) para

⁷ 29 C.F.R. §785.17; Mireles v. Frio Foods, Inc., 889 F.2d 1407 (5th Cir. 1990); Sucesión de Meléndez v. Central San Vicente, 86 DPR 398 (1962).

ser llamado a realizar trabajo cuando el mismo surja, siempre que no se le exija permanecer en un lugar específico y, por lo tanto, pueda usar dicho tiempo efectivamente, para su propio beneficio. Contrario al caso de los radiólogos del área intervencional y endovascular, a quienes cobija una estipulación que forma parte del Convenio Colectivo en donde se acordó el pago de \$25.00 diarios, adicional al tiempo trabajado, a los empleados asignados al turno “on call”, el convenio no contiene disposición alguna en torno a los radiólogos que aquí reclaman.

Por otro lado, el lenguaje del Artículo 22, Sección 3 del Convenio Colectivo es claro⁸ en torno a que para que se entienda que el turno “on call” es con movimiento restringido requiere que **se le restrinja específicamente el movimiento al empleado durante un turno sujeto a llamada “on call”**, en cuyo caso se entenderá el turno “on call” como tiempo trabajado. Los testimonios de los Querellantes revelaron que la ASEM no les requiere permanecer en las instalaciones de Centro Médico mientras están en su turno “on call”, ni les han requerido permanecer en un área particular que alcance la señal del equipo que les provee la ASEM para localizarles en caso de que sea necesario. Así las cosas, el turno “on call” de los Querellantes no es con movimiento restringido, según lo define el Convenio Colectivo entre las partes.

⁸ Cuando los términos de un contrato son claros y libre de ambigüedad, éstos se aplicarán en atención al sentido literal que tengan. Artículo 1233 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3471.

En torno al estipendio de \$25.00 que la ASEM le estuvo pagando a los Querellantes hasta junio de 2011, la prueba presentada por el Patrono demostró que la clasificación de éstos no estaba contenida en la estipulación que forma parte del Convenio Colectivo y solo le concede dicho beneficio a los radiólogos del área de Intervencional y Endovascular. Por otra parte, la eliminación del pago del estipendio a los Querellantes no fue de manera arbitraria y caprichosa, si no a raíz de un señalamiento de OGP, por no estar contenido en el Convenio Colectivo dicho beneficio.

De conformidad con el análisis que antecede, concluimos que el Patrono ha actuado conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo.

Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

LAUDO

Conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo, la prueba desfilada y el derecho, no les corresponde a los Querellantes que se les compense como si su turno "on call" fuera de movimiento restringido durante el tiempo que la ASEM les asigna a trabajar turnos "on call" entregándole un equipo de búsqueda y localización. La ASEM actuó conforme al Convenio Colectivo, por lo que se declara sin lugar el reclamo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2020.



RUTH COUTO MARRERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 27 de febrero de 2020, y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR. GERSON GUZMAN
PRESIDENTE
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

SRA. CECILIA PEREZ SEPULVEDA
DIRECTORA
RECURSOS HUMANOS
ASEM
PO BOX 2129
SAN JUAN PR 00922-2129

LCDA. IVONNE CRUZ SERRANO
PO BOX 8629
SAN JUAN PR 00910-0629

LCDO. EDWIN RIVERA CINTRON
ASESOR LEGAL
UGT
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III